

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9836

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 23 y 24 Diciembre de 1929)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2890

ALCALDIA DE PETRA

Habiendo acordado el Ayuntamiento Pleno de esta villa la adquisición de un solar para la construcción de un edificio para Casa Cuartel de la Guardia Civil, se abre concurso público a fin de que los propietarios presenten proposiciones de oferta dentro el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Las condiciones a las cuales deberán sujetarse las proposiciones, son las siguientes:

1.ª La extensión del solar será de mil trescientos treinta y dos metros cuadrados, en la forma siguiente, veinte y dos metros veinte centímetros de fachada, por sesenta de fondo.

2.ª El precio del valor ofrecido será fijado en el pliego en que se formule la oferta.

3.ª La proposición deberá ser extendida en papel sellado de una peseta veinte céntimos, juntamente con un sello municipal de a peseta.

4.ª Las proposiciones y ofertas se admitirán todos los días laborables y en horas de oficina en la Secretaría municipal.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Petra 17 de diciembre de 1929.—El Alcalde, C. Horrach.

Núm. 2894

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1930, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y 15 días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quién y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Buñola a 19 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Francisco Cerdá.

Núm. 2895

Aprobadas por el Ayuntamiento pleno las Ordenanzas de las diferentes exacciones que integran el presupuesto municipal correspondiente al ejercicio de 1930, quedan expuestas al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince

días, contados desde el siguiente al de al inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 322 del Estatuto municipal vigente.

Buñola a 19 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Francisco Cerdá.

Núm. 2913

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA

En el salon de sesiones de este Ayuntamiento y ante la Comisión formada por el Sr. Alcalde y un Teniente de Alcalde se procederá el día veinte y nueve del actual a la subasta pública para el arriendo de los derechos y tasas que se dirán con sujeción a los pliegos de condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría.

Consumo de Vinos y Licores; tipo 1160,00 pesetas; a las 11.

Consumo público de Carnes; tipo 1227,00 pesetas; hora de las 11,30.

Servicio de Matadero; tipo 507,00 pesetas; hora de las 12.

Caso de resultar desiertas alguna de las subastas se repetirán el día siguiente a la misma hora con baja del 10 por ciento sobre los tipos señalados.

Las proposiciones serán iguales al modelo que se inserta a continuación y se presentarán en papel sellado de la clase, presentándose a la mesa en pliego cerrado, acompañados de la cédula personal del licitador y del resguardo del depósito provisional de un 5 % del tipo señalado, durante la media hora del comienzo de cada subasta. El depósito definitivo será el 25 % de la subasta.

Modelo de proposición

D..... N..... N..... vecino de..... con capacidad bastante para contratar, enterado del pliego de condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento da en arriendo el arbitrio municipal (el que sea) para el año de 1930 se obliga a tomarlo satisfaciendo la cantidad de (en letras) pesetas.

(Fecha y firma del licitador)

Son Servera 19 diciembre de 1929.—El Alcalde, Juan Nebot.—El Secretario, Bartolomé Fluxá.

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

Reglamento para la ejecución del contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España en 29 de agosto de 1924.

CONCLUSIÓN (1)

Artículo 62. El ejercicio de este dere-

(1) Véase el B. O. n.º 9835.

cho por parte del propietario no será motivo de retraso en la ocupación del terreno por la Compañía, quedando bien entendido que la base de la tasación para el mencionado depósito o incautación de la zona del terreno deberá ser la que en el momento de efectuarse aquélla tenga declarada el propietario y aceptada la Hacienda.

Artículo 63. Cuando no estuviese perfeccionado el Registro fiscal o el Avance catastral en su caso, se hará la valoración capitalizando al 5 por 100 el líquido imponible consignado en el amillaramiento, y si tampoco hubiese amillaramiento, se tomarán en cuenta los precios que hayan regido para los amillaramientos más inmediatos en el término los libros cobratorios de la contribución territorial y, en su defecto los que se hubiesen aplicado en los términos más próximos.

Artículo 64. Una vez constituido el previo depósito antes mencionado, que determina el derecho de ocupación de los inmuebles, la Autoridad gubernativa adoptará con la mayor urgencia, pero siempre dentro de un plazo máximo de ocho días, a partir del requerimiento que a tales efectos se le formule por la Delegación oficial, las medidas oportunas, a fin de que los agentes o representantes que la Compañía designe puedan entrar en posesión de la finca de que se trate.

Artículo 65. Cuando se refiere a obtención de permisos y constitución de servidumbres o expropiación de terrenos necesarios para el paso de las líneas o instalaciones, se regirá única y exclusivamente por las normas y condiciones establecidas en el contrato de concesión o en el presente Reglamento, y no serán de aplicación a la Compañía, de acuerdo con lo dispuesto en la base 26 del referido contrato y en el artículo 2.º del Real decreto-ley de 25 de agosto de 1924, todas las leyes y disposiciones de carácter general sobre esta clase de autorizaciones y permisos.

Artículo 66. En virtud de la declaración de la necesidad de la obra que con carácter general y particular para cada caso se hace de antemano, a favor de la Compañía, queda ésta facultada para ser en todo caso la que designe el lugar donde las instalaciones han de situarse, no pudiendo ser obligada a variar el trazado de las mismas por los propietarios de las fincas que se pretenda expropiar aun cuando resultase de las variaciones propuestas por éstos, que con ellas se podría obtener una economía en la longitud del trazado, ni tampoco cuando con ellas no resultase ampliada la longitud en más de un 10 por 100, si se situasen en los caminos que tengan servidumbre pública o en los linderos de los mismos, a no ser por acuerdo de la Delegación del Gobierno, que estimará todas las circunstancias en conjunto.

Artículo 67. Esta servidumbre puede establecerse sobre toda clase de inmuebles, tanto urbanos como rústicos, no siendo obstáculo a ello el que se trate de predios cerrados o destinados a jardines, ni tampoco el que afecte a los edificios de cualquier clase.

Artículo 68. Cuando la servidumbre afecte a edificios, la indemnización se fijará teniendo en cuenta las normas

que por la Delegación del Gobierno se dicten para determinar a cuánto ha de ascender por metro lineal, según el número de habitantes de la población de que se trate, y una vez constituido el depósito que en concordancia con estas normas resulte por la Compañía, estará facultada ésta para efectuar la instalación, siguiéndose en todo lo demás iguales trámites a los que se establecen para las expropiaciones de este capítulo.

De la Delegación del Estado en la Compañía

Artículo 69. El Estado tendrá una Delegación, con las funciones necesarias para representarle en la Compañía.

Artículo 70. La Delegación oficial se compondrá de tres miembros representantes de los Ministerios de Hacienda, Ejército y Gobernación.

Artículo 71. La Delegación oficial del Gobierno en el Consejo de Administración de la Compañía colaborará e intervendrá en la administración y desenvolvimiento de la misma.

Artículo 72. Corresponderá a la Delegación oficial del Gobierno, a dichos efectos, además de todo lo que en el contrato y en otros artículos de este Reglamento se dispone:

1.º Velar por el cumplimiento de las bases del contrato celebrado entre la Compañía y el Estado así como por el de los preceptos de este Reglamento, y el de las demás disposiciones que se dicten con fuerza de obligar.

La Delegación oficial dará cuenta a la Presidencia del Consejo de Ministros de todos aquellos acuerdos o resoluciones de la Compañía que a su juicio sean lesivos a los intereses del Estado o contrarios al contrato, proponiendo las medidas procesales o de fondo que a su parecer sean procedentes. La Presidencia del Consejo resolverá oyendo previamente a la Compañía y al Ministerio que corresponda en cada caso.

2.º Asistir a las reuniones del Consejo de Administración de la Compañía, así como a las del Comité ejecutivo o de cualquier otro organismo pluripersonal emanado del Consejo con el voto que es consecuencia de su calidad de miembros de mismo.

3.º Visitar las estaciones, centrales, oficinas y dependencias de la Compañía, construcciones y obras, para comprobar la marcha de los servicios y la ejecución de los trabajos.

4.º Conocer el orden de los trabajos que la Compañía prepare y sus planos, plazos y demás detalles posibles.

5.º Conocer la marcha de la Tesorería semanalmente y la de la Contabilidad de la Compañía, mediante estados correspondientes y comprensivos del plazo máximo de un mes, con facultad de completarlos mediante la petición de las aclaraciones y detalles que consideren oportunos.

6.º La aprobación de los balances y liquidaciones de cada ejercicio social.

En el caso de que la Delegación del Gobierno se opusiera a los términos de una emisión de acciones o títulos, el Consejo de Administración de la Compañía sus-

pendera el acuerdo y recurrirá a la Presidencia del Consejo de Ministros, y si no placiera resolución de esta última en el plazo de siete días, a contar desde la fecha de entrada del recurso en el Registro de la Presidencia, se pondrá en virgor dicho acuerdo.

Artículo 73. Las resoluciones autorizadas por dos de los Delegados del Gobierno en el Consejo de Administración de la Compañía, dictadas en materia comprendida en el contrato de concesión y en este Reglamento, tendrá validez ejecutiva, como dictadas en la plena representación del Estado, y contra esas resoluciones sólo cabrá el recurso que ante el Jefe del Gobierno establece la base 26.

Artículo 74. Los Reglamentos cuya aprobación corresponda a la Delegación del Gobierno, conforme a lo previsto en el artículo 35 y las tarifas que necesiten la misma aprobación, deberán ser, una vez aprobados, tramitados por la Delegación oficial a la Presidencia del Consejo de Ministros. El Gobierno, en el plazo de treinta días improrrogables, siguientes al de la comunicación, podrá suspender la implantación y acordar la revisión de tales Reglamentos o tarifas. Si la Delegación no aprobase los Reglamentos y tarifas en que está llamada a intervenir, la Compañía tendrá derecho a apelar ante el Jefe del Gobierno y contra la resolución que se dicte, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo.

Artículo 75. A los efectos de los recursos que la Compañía pueda utilizar, la Delegación, al mismo tiempo que al Gobierno, notificará a la Compañía la aprobación o desaprobación de tarifas y Reglamentos.

Artículo 76. Para la más perfecta colaboración y el más eficaz cumplimiento de las disposiciones que contiene el contrato con el Estado y el Reglamento para la ejecución de dicho contrato, se constituirá un Comité informativo integrado por los tres representantes del Estado en el Consejo de Administración de la Compañía y el Secretario general, Inspector general e Interventor general de la misma, presidido por el Presidente del Consejo de Administración o Consejero en quien éste último delegue. Este Comité, que no tendrá carácter resolutivo, se reunirá cuantas veces lo exijan los asuntos que se sometan a su estudio, y será convocado por el Presidente.

Artículo 77. La Delegación del Estado en la Compañía cursará a ésta relación de las concesiones acordadas a que se refiere la base 4.ª del contrato.

Artículo 78. Se notificará a la Delegación oficial del Gobierno, por la Secretaría general de la Compañía oportunamente, las fechas y horas de Consejos y Comités que hayan de celebrarse, con índice de los asuntos que en los mismos hayan de tratarse.

Del servicio internacional

Artículo 79. Para facilitar el establecimiento internacional, homogéneo y eficiente, que permita la comunicación, en cuanto fuera técnica y comercialmente factible con los diferentes países del continente de Europa, islas Británicas, África y otros territorios, la Compañía está autorizada para pactar convenios y hacerlos efectivos, con el fin de establecer, desarrollar y explotar tales servicios telefónicos internacionales. A este objeto podrá libremente ejercer los poderes y derechos conferidos en su contrato con el Estado, y asimismo tratar con cualquier entidad explotadora de tal servicio internacional para la instalación de líneas, cables aéreos y subterráneos, alambres y otros medios de comunicación. También podrá alquilar y arrendar a y de entidades de dicha índole cuantos cables, circuitos u otros medios puedan ser requeridos por los interesados para sus respectivos servicios. Se autoriza también a la Compañía para celebrar convenios con las Administraciones extranjeras, relativos al servicio internacional, siendo estos convenios intervenidos y aprobados por el Gobierno para poderlos hacer efectivos.

Artículo 80. Por la necesidad en que está la Compañía para implantar y desarrollar el servicio telefónico internacional de pactar acuerdos con Entidades extranjeras, queda obligada a llevar a dichos acuerdos la cláusula de substitución para el caso de incautación por el Gobierno.

Para establecer el mencionado servicio telefónico internacional queda autorizada para construir en los territorios de Soberanía las Centrales instalaciones, redes y líneas que exija, así como para modificar o ampliar, sin perjuicio del servi-

cio nacional, las construídas o que pudieran construirse.

Artículo 81. Las tarifas del servicio telefónico internacional habrán de establecerse sin reducir la cantidad que corresponda con arreglo a las generales del servicio nacional por el recorrido de sus líneas.

Del régimen financiero y de la participación del Estado en los ingresos de la Compañía.

Artículo 82. Con respecto a la contabilidad general, la Compañía seguirá los procedimientos establecidos por la práctica telefónica más adelantada.

Artículo 83. Para todos los efectos que procedan como consecuencia del Contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España, quedan establecidas las siguientes definiciones:

A) *Beneficios netos*: La frase «Beneficios netos» se entenderá que comprende sólo las cantidades disponibles para el pago de los dividendos y para nutrir anualmente el fondo de reserva; es decir la que resulte de deducir de los ingresos totales los intereses y todos los demás gastos, pagos y cargos de todas clases relacionados con las operaciones y negocios de las Compañías; dichas partidas incluirán específicamente todas las sumas que se deben pagar al Estado, con arreglo a los números 1 y 3 de la base 7.ª del Contrato.

B) *Ingresos brutos de explotación*: Por «Ingresos brutos de explotación» se entenderán las cantidades devengadas por la Compañía por el servicio telefónico urbano, interurbano e internacional, de las que tan sólo podrán deducirse las partidas incoables.

C) *Cantidad neta invertida*: La frase «Cantidad neta invertida» se entenderá que comprende:

1.º El pago de la cantidad a que ascienda la valoración especificada en la base 3.ª del Contrato.

2.º Todas las cantidades que la Compañía haya pagado directamente a los concesionarios, de acuerdo con la base 4.ª del Contrato.

3.º Todas las cantidades que haya depositado la Compañía en la Caja general de Depósitos para las cuentas de los concesionarios, según lo previsto en la base 5.ª del Contrato.

4.º Las sumas además de las antedichas que la Compañía haya gastado en la construcción, renovación, mejoras o adquisición de las instalaciones y propiedades de las que el Estado pueda incautarse, con arreglo a lo previsto en la base 23 del Contrato.

5.º El gasto total que represente a la Compañía la obtención de fondos para atender a las instalaciones y adquirir las propiedades de las que el Estado puede incautarse según la base 23 del Contrato, incluyendo en dichos gastos los descuentos de las operaciones financieras de la Compañía.

Del total que resulte de las cinco precedentes partidas será deducido:

6.º El total de las sumas que hayan sido llevadas a la cuenta de depreciación de las instalaciones y propiedades de las que el Estado puede incautarse según la base 23 del contrato, ateniéndose para ello a las siguientes reglas:

La suma total que se fije por depreciación y amortización en el año 1930, incluyendo útiles, enseres y descuento de emisiones, será, por lo menos, el 1,50 por 100 de la cantidad neta invertida en 31 diciembre de 1929. El referido mínimo de 1,50 por 100 regirá durante los años 1930 a 1933 inclusive, y aumentará en los años sucesivos hasta 1944, siempre como mínimo a razón de 0,125 por año de la cantidad neta invertida a fin del año anterior.

Si en algún año se adoptaran para la depreciación y amortización total cifras superiores al mínimo que corresponda, según lo convenido en el párrafo precedente, al año siguiente no podrá aquélla ser menor, a no ser que disminuyan las utilidades de la Compañía.

7.º El producto líquido de la venta de cualquier propiedad cuyo coste hubiera sido previamente incluido en las partidas C de la base 24 del contrato.

Artículo 84. El Estado participará en los ingresos de la Compañía, y en virtud de esta participación, tendrá el derecho de percibir anualmente:

1.º Un canon del 10 por 100 de los beneficios netos de la Compañía definidos en la base 24 del contrato, el cual, en ningún caso será menor del 4 por 100 de los ingresos brutos de explotación de la Compañía, como se definen en la referida base.

2.º Una participación adicional en

los beneficios netos de la Compañía igual a una mitad de la diferencia en más, si la hubiere, entre los ingresos netos efectivos que se determinan en la base 20 del contrato y la cantidad necesaria para proveer un rendimiento del 8 por 100 sobre la cantidad neta invertida, más el de un 2 por 100 de esta última para nutrir anualmente el fondo de reserva de la Compañía, con arreglo al párrafo segundo de la base 20 del contrato.

3.º La cantidad necesaria si hubiere lugar a ello, para que el total de los pagos mencionados en los dos números precedentes de este artículo no sea menor que el canon pagado por el año fiscal que terminó en 31 de marzo de 1924 por los concesionarios cuyas propiedades hayan pasado o que pasen a ser explotadas por la Compañía, con objeto de asegurar al Estado el ingreso continuo de una cantidad igual o mayor que la que percibe actualmente por concepto de canon de las concesiones telefónicas vigentes. La cuantía del canon pagado al Estado por cada concesionario por el año fiscal 1923-24 se entiende que es la que figura en las liquidaciones respectivas, archivadas en la Dirección general de Comunicaciones.

Artículo 85. La Compañía tendrá el derecho de acumular y mantener un fondo de reserva igual al 20 por 100 sobre la cantidad neta invertida. Cuando, por las aportaciones a este fondo de reserva de una cantidad que no sea superior al 2 por 100 anual, exceda dicho fondo de reserva del 20 por 100 fijado, se repartirán por mitad entre el Estado y la Compañía los beneficios netos que resulten después del 8 por 100 de rendimiento, según el número segundo del artículo anterior, y las aportaciones necesarias antes previstas para mantener el fondo de reserva de la Compañía en una cuantía igual a un 20 por 100 de la cantidad neta invertida.

Artículo 86. Queda entendido que todas las sumas que ha de percibir el Estado, según los dos artículos precedentes y la base séptima del contrato, se considerarán como impuesto para todos los efectos legales y para la contabilidad; y en compensación del pago de tales impuestos, así como en virtud del alcance nacional de sus servicios, la Compañía queda exenta de toda otra contribución o impuesto, así como en virtud del alcance nacional de sus servicios, la Compañía queda exenta de toda otra contribución o impuesto, arbitrio o tasa de cualquier clase, ya sean sobre las instalaciones, edificios y demás elementos destinados o que en lo sucesivo se destinen a la explotación de sus servicios, de cualesquiera otros de carácter nacional, provincial, municipal o de cualesquiera otras Corporaciones que tengan derecho ahora o en lo sucesivo a establecer contribuciones o impuestos, incluso en general los que versen sobre utilidades o los municipales sobre beneficios o Sociedades anónimas, o cualesquiera otros similares que posteriormente se crearen.

Artículo 87. Se comprenden en la exención del artículo anterior además de los impuestos fijados en el mismo, los de igual clase creados o que se crearen sobre utilización del suelo, subsuelo, carreteras, caminos, calles, plazas y toda clase de vías públicas para tendido de hilos o cables, para emplazamiento de postes, columnas, apoyos o antenas, y para las demás obras necesarias a la prestación de los servicios convenidos en el contrato.

Artículo 88. Las exenciones declaradas en favor de la Compañía en los dos artículos anteriores no se considerarán extensivas a los sueldos de los empleados ni a los beneficios de los accionistas gravados en la vigente ley de Utilidades, ni a la aplicación de la ley del Timbre.

Artículo 89. Sin perjuicio de los derechos de la Compañía para emitir obligaciones o cualesquiera otros títulos de crédito, podrá pedir al Estado, por medio de los Delegados oficiales en su Consejo de Administración, la garantía del pago puntual de los intereses y del reembolso de cualquiera de sus emisiones de obligaciones, siempre y cuando ella estime que de esta garantía pueda resultar más económica la obtención de fondos para la ampliación de sus servicios. El Gobierno resolverá si garantiza o no tales obligaciones, y en caso afirmativo, será, necesario el informe de la Delegación oficial del Gobierno, en el que certifiquen dos miembros de dicha Delegación cuando menos, el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.º Que el valor total a la par de obligaciones de la Compañía, garantizadas o que haya de garantizar el Estado, no excedan del valor de las acciones puestas en circulación.

2.º Que la emisión esté asegurada preferentemente por el efectivo disponible o por bienes de la Compañía, o por los que estén en su posesión, cuyo valor sea mayor por lo menos, en un 50 por 100 de valor total a la par de las obligaciones que han de asegurarse.

3.º Que la emisión de dichas obligaciones obedezca fines legítimos de la Compañía, y se requiere para servir la conveniencia y necesidad públicas y que los productos procedentes de las mismas serán debidamente utilizados.

El Gobierno no otorgará, en ningún caso, la garantía a que se refiere este artículo sin que se hayan cumplido previamente los preceptos del Real decreto de 24 de enero de 1926 sobre la materia.

Artículo 90. La Compañía queda facultada para emitir obligaciones o cualesquiera otros títulos de crédito así como para fijar las comisiones financieras de cada emisión y forma de realizarias, con arreglo a sus Estatutos, y cuando lo estime conveniente a sus intereses, sin otra limitación que la de anunciar al Ministro de Hacienda, con la antelación suficiente, su propósito a tales efectos, para que el Ministro pueda tomar las medidas precisas a fin de que tales inversiones no perturben ni perjudiquen las de valores que, directa e indirectamente o con su aval, emita el Estado, con las cuales no deben coincidir.

Artículo 91. La Compañía procurará que los valores emitidos por ella tengan la mayor distribución posible en España, y a este efecto, no se harán ofertas públicas de tales valores sin que se abra la suscripción de ellos en el mercado español.

Artículo 92. La Compañía queda obligada a que antes de finalizar el plazo de veinte años a que se refiere la base 23 del contrato, se hallen colocadas en España la mayoría de las acciones de soberanía, sin que todo ello afecte hasta el término del referido plazo a los derechos preventivos o preferentes que la Compañía acuerde otorgar a sus accionistas españoles y extranjeros.

De la construcción, reorganización, instalación de líneas, redes y Centrales.

Artículo 93. El material para las redes interurbanas e internacionales será de tal modo y construcción que reproduzca fielmente la voz humana con suficiente intensidad y sin distorsión. A este fin la Compañía, a medida que las necesidades lo requieran, instalará de una manera sucesiva los materiales y equipos más modernos que sean necesarios a ese objeto. La Compañía establecerá en sus líneas suficientes circuitos para abastecer las necesidades del servicio telefónico en circunstancias y condiciones normales, con un mínimo de demora. Cuando el tráfico normal lo requiera, la Compañía estará obligada a proveer a las líneas principales y directas de suficiente número de circuitos para que, pasados los tres primeros años, las conferencias que se celebren entre dos estaciones enlazadas directamente con tales líneas, no sufran una demora media de más de treinta minutos.

Artículo 94. Se entenderán por líneas principales o directas las que unan poblaciones importantes, deduciéndose tal carácter entre otros elementos, y como el esencial, por el número de habitantes, que habrá de ser superior a 15.000.

Artículo 95. La Compañía, a medida que le sean entregadas las instalaciones y propiedades telefónicas del Estado o de los concesionarios, oportuna y sucesivamente empezará los trabajos de reorganización y reconstrucción de las mismas tan pronto como estén terminados los necesarios estudios y planos; pero en todo caso dentro de un plazo máximo de un año desde la fecha en que la Compañía se haga cargo de cada una de dichas instalaciones y propiedades. La Compañía procederá sucesivamente a la construcción de los nuevos Centros urbanos y líneas interurbanas, con el propósito de unificar los servicios y conectarlos a la red general.

Artículo 96. Mientras no sean perfeccionados otros sistemas que, a juicio de la Compañía, resulten más eficaces y económicos, ésta, en la capital del Reino y en las ciudades que luego se determinan procederá sucesivamente a la instalación del sistema automático en nuevas Centrales, cuando y a medida que con arreglo a su contrato adquiera el derecho de prestar el servicio telefónico en dicha capital y ciudades. El sistema manual puede continuar funcionando o ser instalado en dichas poblaciones como medio transitorio o con objeto de dar servicio a los pequeños grupos telefónicos, en los cuales,

debido a su aislamiento o distancia de las Centrales de mayor importancia, la Compañía estime que no es económico adoptar el sistema automático. El sistema automático será también instalado en otros Centros urbanos importantes que estén servidos por la Compañía, cuando la instalación de este sistema se considere comercialmente factible por la misma, y cuando, a su juicio, la eficiencia de los servicios telefónicos sea mejorada por dicha instalación. En todos los demás Centros urbanos, la Compañía podrá optar por instalar el sistema automático, el de batería central o el de batería local.

Artículo 97. En los barrios céntricos de las ciudades importantes, los alambres y cables serán en general subterráneos, exceptuando los necesarios para las instalaciones individuales de los abonados en cada grupo de casas o manzanas donde puedan ser aéreos. En todas las localidades que no sean los barrios céntricos de las ciudades importantes se podrán instalar cables o alambres aéreos con los apoyos adecuados.

Artículo 98. El concepto de barrios céntricos debe apreciarse en relación con la urbanización y edificación de sus calles y servicios municipales en ellas instalados, y principalmente con la densidad telefónica que justifique el mayor coste de la instalación subterránea.

Artículo 99. Los Ayuntamientos resolverán en el plazo máximo de quince días respecto a los proyectos que la Compañía debe presentar, relativos a las instalaciones que en las respectivas localidades hayan de construirse. Caso de discrepancia entre los Ayuntamientos y la Compañía, resolverá la Delegación en representación del Gobierno.

Artículo 100. Si entre los actuales descubrimientos o inventos, o los que puedan hacerse en el futuro, se encuentra alguno que sirviera para la transmisión a distancia de la palabra hablada, cuya aplicación fuese notoriamente ventajosa y fuera comercialmente práctica, la Compañía deberá adoptarlo con las adaptaciones que considere convenientes.

Artículo 101. De acuerdo con lo prescrito en la base 15 del contrato de concesión, la Compañía estará obligada, en los cinco primeros años, a contar desde la fecha en que se firmó la escritura, a la instalación de sistemas automáticos, realizando la distribución de líneas por cables subterráneos en las partes céntricas de las poblaciones, en Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla, Santander, Málaga, Murcia, Vigo, Oviedo, Zaragoza, Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Cartagena, Gijón y Valladolid; total, 17 poblaciones, siempre que las Centrales urbanas actuales pasen a pertenecer a la Compañía antes de finalizar el primer año; caso contrario, a los cuatro años después de pasar a posesión de la Compañía. Los equipos automáticos serán capaces de atender al desarrollo que en el futuro pudieran tener esas redes; en las demás poblaciones donde hoy existen Centros urbanos estará obligada a realizar las obras de reparación necesarias para que el servicio sea eficiente, pudiendo, pero esto a potestad de la Compañía, según la importancia de la red, establecer sistemas automáticos o manuales.

Artículo 102. Estará asimismo obligada, y en el plazo anteriormente dicho, a la instalación de circuitos auxiliares o al empleo de telefonía múltiple de alta frecuencia o su equivalente entre los Centros cuyas necesidades lo impongan, con objeto de que las comunicaciones tengan suficiente capacidad para servir las conferencias en un tiempo mínimo. Además, instalará los circuitos siguientes:

Dos circuitos de cobre directos entre Madrid y Valencia.

Dos circuitos de cobre entre Madrid y Valencia de Alcántara, para la comunicación directa entre Madrid y Lisboa.

Un circuito de cobre que enlace Galicia con Portugal; y

Un circuito de cobre que enlace con Portugal la parte Sur de España.

Dos circuitos de cobre directos de Madrid a Algeciras, con circuitos telefónicos por cable submarino entre Algeciras y Ceuta, para la comunicación con la Zona Occidental de Marruecos.

Un circuito de cobre entre Lérida y Manresa.

Un circuito de cobre entre Huesca y Lérida.

Un circuito de cobre entre Madrid y Guadalajara.

Un circuito de cobre entre Barcelona y Valencia.

Un circuito de cobre entre Alicante y Orihuela.

Un circuito de cobre entre Valencia y Gandía.

Dos circuitos de cobre entre Madrid y Andújar.

Un circuito de cobre entre Linares y Jaén.

Un circuito de cobre entre Ciudad Real y Córdoba.

Un circuito de cobre entre Granada y Antequera.

Un circuito de cobre entre Antequera y Málaga.

Un circuito de cobre entre Málaga y Cádiz.

Un circuito de cobre entre Sevilla y Cádiz.

Un circuito de cobre entre León y Monforte.

Un circuito de cobre entre Vigo y Betanzos.

Un circuito de cobre entre Madrid y Bilbao.

Un circuito de cobre entre San Sebastián y Bilbao.

Un circuito de cobre entre Bilbao y Santander.

Un circuito de cobre entre San Sebastián y Zaragoza.

Un cable entre Barcelona y Sabadell.

Estará obligada asimismo en este período de tiempo a la extensión del servicio telefónico interurbano a todas las capitales de provincia y cabezas de partido judicial de más de 8.000 habitantes que no lo tengan.

En el séptimo año, a contar de la fecha de la firma de la escritura, estará obligada a extender el servicio telefónico interurbano a las cabezas de partido judicial de más de 7.000 habitantes.

En el octavo año, a las que tengan más de 6.000.

En el noveno, a las que tengan más de 5.000; y

En el décimo, a las que tengan más de 4.000.

Artículo 103. Estará obligada, además, a instalar líneas auxiliares sean necesarias y las estaciones trasladoras que se requieran para facilitar comunicación entre cualesquiera puntos de la Península conectados al sistema interurbano.

Artículo 104. También estará obligada la Compañía a instalar locutorios públicos en todas sus oficinas, así como las estaciones públicas necesarias para los servicios urbano e interurbano.

Artículo 105. La necesidad de una estación pública para el servicio urbano e interurbano en cualquier localidad será apreciada por la Compañía en relación con el tráfico probable, y los gastos de instalación que éstos signifiquen; más si por entidades oficiales o particulares se solicitase alguna instalación que no fuera comercialmente factible, según las normas de la Compañía ésta deberá atenderla, siendo de cuenta de los solicitantes los gastos de instalación y local.

Artículo 106. La Compañía queda obligada a dictar las reglas oportunas para asegurar el secreto de las comunicaciones telefónicas.

Artículo 107. A partir del sexto año queda también obligada a servir en un plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha de la petición, cualquier abono que se solicite en un Centro urbano de los establecidos.

Artículo 108. Igualmente queda obligada, a partir del sexto año, a instalar Central para el servicio urbano en aquellas poblaciones en que se reúnan cincuenta peticiones de abono, siempre que se concreten las suficientes garantías contractuales y que las instalaciones no exijan una separación mayor de dos kilómetros de la Central que haya de construirse para servirlos.

Artículo 109. Queda entendido que la obra que debe ejecutar la Compañía es el mínimo de trabajo a que se compromete; pero pudiendo efectuar otros trabajos en cualquier tiempo, con objeto de extender el servicio telefónico, de acuerdo con los términos generales del Contrato y este Reglamento.

Artículo 110. La Compañía someterá todos los años a la aprobación de su Consejo de Administración el plan de obras y trabajos a realizar durante el transcurso del año siguiente.

Artículo 111. Si al realizar los estudios definitivos hubiera de sufrir alguna modificación el plan de trabajos preinserto, estas modificaciones deberán ser autorizadas por dos, cuando menos, de los Delegados del Gobierno.

El derecho de ampliación de instalaciones que concede el último párrafo de la base segunda del contrato estará también sujeto a la aprobación de la Delegación del Gobierno.

Artículo 112. Los Delegados del Gobierno podrán ser asesorados por el servicio técnico de la Dirección general de

Comunicaciones, para su actuación de acuerdo con las bases del contrato, y a este efecto, los técnicos que designe en cada caso dicha Dirección general podrán examinar los planos y proyectos de la Compañía, debiendo remitir a la Delegación del Gobierno su informe en un plazo que no exceda de quince días.

De la inspección

Artículo 113. El Ministro de la Gobernación, por mediación de la Dirección general de Comunicaciones, ejercerá la inspección de las instalaciones y de los servicios de la Compañía, y todas las reclamaciones que resultaren de dicha inspección, o las que se recibieran del público, serán elevadas con su informe por la Dirección general precitada al Ministro de la Gobernación, en el caso que hubiere lugar por parte de este último a alguna actuación, de acuerdo con los términos generales del contrato.

Del personal

Artículo 114. A medida que el Estado haga entrega a la Compañía de sus redes y Centros telefónicos, así como cuando ésta se vaya haciendo cargo de las redes y Centros telefónicos hoy en poder de concesionarios, la Compañía incluirá entre sus empleados a aquellos que en el momento de la entrega estuvieren afectos o formen parte de la administración de tales servicios telefónicos en los respectivos Centros y Redes.

Artículo 115. La demostración de que el personal aludido en el artículo anterior estaba al servicio de los Centros y líneas adquiridos, habrá de hacerse, inexcusablemente, con los documentos oficiales de la Compañía concesionaria de que se trate, corroborados con las correspondientes declaraciones de alta para el pago de la contribución de Utilidades y de estar al corriente en el pago de la misma y siempre que los empleados llevaran más de un año al servicio de la Empresa de que la Compañía Telefónica Nacional de España adquiera la Red o Centro, contado a partir de la fecha de la notificación de incautación.

Artículo 116. En el momento de ingresar el personal de tal procedencia en la Compañía Telefónica Nacional de España, se le clasificará por categorías y por su especialización.

Artículo 117. El personal, de cualquier procedencia que el sea, una vez incluido entre el de la Compañía Telefónica Nacional de España, quedará sujeto a todas las disposiciones que sobre organización, deberes y derechos del personal tenga implantado o pueda implantar en lo sucesivo la Compañía Telefónica Nacional de España, con caducidad total y absoluta, en todos los casos, de cualquier otro régimen y Reglamentos por que se hubiere regido dicho personal en las Redes o Empresas de su procedencia.

Artículo 118. La obligación de la Compañía Telefónica Nacional de España de tomar a su servicio e incluir entre su personal el de las Redes o Centros de que se haya hecho o se hiciese cargo, no supone para éste ningún privilegio especial que le sirva para continuar prestando servicio en los casos en que por reforma de plantillas se determinen reducciones, o en el de que no se acrediten las necesarias condiciones de aptitud y buena conducta.

Artículo 119. El personal que quede cesante por reducción de plantillas tendrá preferencia para ser llamado al servicio con ocasión de vacante, siempre que en su expediente personal no tenga nota desfavorable y que reúna condiciones para desempeñar el cargo, a juicio de la Compañía. El que reuniendo estas condiciones no se presentara al ser llamado, en el plazo reglamentario, perderá todo derecho al reintegro.

Artículo 120. La obligación que la base 17 del contrato impone a la Compañía Telefónica Nacional de España no supone limitación alguna del derecho de la referida Compañía, en todo momento, para emplear el personal que venga a su servicio procedente de otras Redes o Centros, en los lugares y cometidos que por su aptitud estime necesarios, ni del de trasladarlos a otros, de acuerdo con los Reglamentos dictados por ella o por los que pueda dictar en lo sucesivo.

Artículo 121. En ningún caso los servicios prestados por el personal de la Compañía, cualquiera que sea su procedencia, se estimarán, para ningún efecto, como prestados al Estado incluso para los de jubilación u otro derecho pasivo.

Artículo 122. El personal empleado por la Compañía Telefónica Nacional de España será español, por lo menos, en el 80 por 100.

Artículo 123. La Compañía procederá activamente a instruir y preparar un Cuerpo de técnicos telefónicos nacionales, en número suficiente para permitir la continuidad del servicio sin interrupción en caso de incautación por el Estado; a este fin, organizará las enseñanzas precisas, en la forma que estime conveniente, pudiendo modificar dicha organización según su experiencia, al objeto de obtener la máxima eficacia.

Del material

Artículo 124. La Compañía se obliga a emplear en sus construcciones y en sus instalaciones materiales de producción nacional, siempre que reúnan las condiciones técnicas de las especificaciones hechas por la Compañía y cuando los precios no sean superiores al del material similar extranjero en un 10 por 100, debiendo la Compañía adquirir en España, hasta la totalidad de la producción manual, el material que se necesite y que reúna todas dichas condiciones.

La Compañía tendrá en cuenta al hacer sus adquisiciones los preceptos del Real decreto de 1.º de septiembre de 1929 y en sus disposiciones complementarias, en cuanto su aplicación no se oponga a los términos del contrato a que éste Reglamento se refiere.

Artículo 125. Para lograr en España la fabricación de material telefónico en cantidades suficientes para el abastecimiento de las necesidades de la Compañía, ésta prestará su mejor colaboración técnica y contribuirá en la forma más conveniente al fomento y desarrollo, tanto de las fábricas ya establecidas, como de las que se establezcan, con objeto de asegurar el máximo posible de producción nacional de material y aparatos telefónicos.

Artículo 126. La Compañía tendrá a disposición de los proveedores de material telefónico las especificaciones o condiciones técnicas del material de las distintas clases empleado en sus instalaciones.

Franquicias

Artículo 127. Disfrutarán de franquicia telefónica, tanto en las líneas de larga distancia, como en el servicio urbano: Su Majestad el Rey y demás personas de la Real Familia.

Su Mayordomo mayor, en asuntos de la Real Casa.

Jefe de la Casa Militar de S. M. Intendencia de la Real Casa y Patrimonio.

Presidente del Consejo de Ministros. Los Ministros.

Los Representantes de las naciones extranjeras.

Los Presidentes del Congreso y Senado.

Presidente del Consejo Supremo de Ejército y Marina.

Presidente del Tribunal Supremo.

Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

Los Generales en Jefe del Ejército. Capitanes Generales de Región.

Capitanes Generales de los Departamentos marítimos.

General Segundo Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

General Segundo Jefe del Estado Mayor Central de Marina.

Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte.

Generales Segundos Jefes de los Departamentos marítimos.

Los Gobernadores Militares. El Director General de Comunicaciones.

El Director General de Seguridad. Los Gobernadores Civiles.

Artículo 128. A dichos efectos, la Compañía instalará por su cuenta en el despacho oficial dos aparatos, uno para utilizarlo en el servicio urbano y otro en el interurbano, conectados directamente a la red o central de la Compañía.

Artículo 129. La Compañía, para facilitar la acción de las Autoridades, autorizará la comunicación oficial por sus líneas a los subalternos para dirigirse a su superior jerárquico; siempre que sea para asuntos del servicio cuya urgencia lo requiera y no pueda utilizarse el telégrafo.

Los Presidentes de Audiencia, Fiscales de S. M., Delegados de Hacienda, Rectores de Universidades y Comandantes de Marina gozarán de franquicia para la comunicación oficial con los respectivos Ministerios.

Artículo 130. La franquicia que se concede a los representantes de las Naciones extranjeras en el artículo 127 se entenderá en todo caso subordinada al principio de reciprocidad internacional.

Tarifas

Artículo 131. Las tarifas y cuotas para toda clase de servicios que se presten al público, la forma de su aplicación y las modificaciones en ellas, serán siempre formuladas de acuerdo con los siguientes principios:

1.º Las tarifas han de ser equitativas para el público, a fin de no impedir el debido desarrollo telefónico.

2.º Los ingresos producidos por las tarifas por toda clase de servicios, una vez deducidos todos los gastos relacionados con las operaciones de la Compañía, han de ser en todo tiempo suficientes para que los ingresos anuales netos no sean menores de los necesarios para obtener un rendimiento del 8 por 100 sobre la cantidad neta invertida, definida en la Base 21 del contrato de concesión, más el de un 2 por 100 de dicha cantidad neta invertida para nutrir anualmente el fondo de reserva de la Compañía.

Artículo 132. Por Ingresos anuales netos se entenderán, a los efectos del número 2.º del artículo anterior, los productos brutos del servicio telefónico, deducidos los gastos que originen las operaciones que la Compañía realice, incluyéndose como gastos los de dirección, administración, investigaciones y asesoría técnica, explotación, conservación, depreciación, participación del Estado y todas las demás cargas y pagos relacionados con las operaciones de la Compañía que no sean en concepto de retribución a los fondos de todas clases que emplee la Compañía.

Artículo 133. Podrá la Compañía establecer cuotas para las instalaciones, cambios de domicilio o traslados de las instalaciones en el mismo local o edificio.

Artículo 134. La Compañía podrá exigir el pago por adelantado de las tarifas de abono y de toda clase de servicios, así como la constitución de un depósito que garantice el pago por parte de los abonados de cualquier servicio de la Compañía.

Artículo 135. Las tarifas para el servicio interurbano podrán establecerse a base de distancias, medidas en línea recta o siguiendo el trazado de los circuitos, o en ambas formas, así como a base del tiempo invertido en las conferencias.

Artículo 136. Además de la tarifa general para conferencias, cuyo tiempo de duración se cuenta desde que se establece la conferencia entre los dos teléfonos correspondientes, se señalarán suplementos para las conferencias con previo aviso, para las que se solicite celebrar con persona determinada y que sólo ha de contarse desde que ésta se presente al teléfono, y para las comisiones, informes o recados telefónicos que se confíen a la Compañía, cuyo desempeño pueda ejecutarse por teléfono, y, en general, en todos aquellos casos que lo justifique una gestión o intervención de la Compañía que no sea la estrictamente necesaria para facilitar el medio de celebrar la conferencia.

Artículo 137. Las tarifas para el servicio urbano podrán establecerse para las localidades, distritos y zonas.

Artículo 138. A los efectos de las tarifas se establecen como áreas de comunicación urbana, las que determinan las reglas siguientes:

1.º El término municipal al que extiende su jurisdicción un Ayuntamiento, aunque parte de él se encuentre en régimen de ensanche o extrarradio.

2.º Los núcleos de población limítrofes de un término municipal cuando en el presente o en el futuro exista colindancia de casas, disfrute compartido de servicios público o realidad de vía común, siempre que la distancia entre las viviendas de uno a otros no sea mayor de 100 metros.

Para el cómputo de dichos 100 metros no se tendrán en cuenta los ríos, canales, parques, etc., cuando ellos solos interrumpen la colindancia.

Artículo 139. Las áreas urbanas determinadas en la forma que se prescribe en el número segundo del artículo precedente se considerarán como tales, a los efectos de las tarifas, aun cuando comprendan más de un término municipal.

Artículo 140. La Compañía queda autorizada para implantar el servicio urbano a base de servicio ilimitado o medido con un mínimo de percepción, pudiendo ser fijadas las tarifas tanto en un caso como en otro, y percibidas mensual o trimestralmente.

Artículo 141. El Estado y la Compañía podrán revisar las tarifas cuando lo consideren necesario y sin exceder nunca del plazo de diez años fijado como máximo en la base 15 del Contrato de concesión, que concreta los trabajos mínimos a realizar por la Compañía.

Aprobación de balances y liquidaciones

Artículo 142. La Compañía Telefónica Nacional de España dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir del término de cada ejercicio anual, someterá a la aprobación de la Delegación oficial del Gobierno los balances y liquidaciones correspondientes, que se formularán con arreglo a las estipulaciones de su Contrato con el Estado y este Reglamento.

Artículo 143. La Compañía de acuerdo con la Delegación oficial del Gobierno establecerá la forma de acuse de recibo de los balances y liquidaciones a los efectos de contar los plazos fijados en la base 21 del Contrato.

Artículo 144. Aprobados dichos balances y liquidaciones en cualquiera de las dos formas previstas en el Contrato; es decir, mediante la aprobación expresa de dos, cuando menos, de los miembros de la Delegación, o por el transcurso del plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que hubieran sido sometidos a dicha Delegación oficial, sin que la Compañía reciba notificación de la resolución recaída, la Compañía pasará al Ministerio de Hacienda a todos los efectos oportunos, y entre ellos para la comprobación con los balances y cuentas de las declaraciones juradas y presentadas por la Compañía durante el ejercicio, a los efectos tributarios, y de las participaciones del Estado en los beneficios de la misma Compañía.

Artículo 145. Los preceptos de la base 21 del Contrato con el Estado no excluyen las inspecciones que la Hacienda, en cualquier momento, y a los efectos del cumplimiento de las leyes fiscales en relación con el Contrato de concesión, pueda ordenar o autorizar.

De las incauciones temporales de la explotación.

Artículo 146. En caso de guerra con otra nación o por graves alteraciones del orden público, el Estado podrá tomar temporalmente a su cargo, mientras dure la anomalía, la explotación de todas o de cualquier parte de los Centros telefónicos y líneas que posea la Compañía.

Artículo 147. A los efectos prevenidos en el artículo anterior, la Compañía someterá a la Delegación oficial del Gobierno detalles de las líneas, instalaciones y Centros de la Compañía y relación del personal fijo, con indicación de los servicios que presta, datos y antecedentes que por el medio más eficaz se tendrán al corriente.

Artículo 148. Por las mismas razones de orden público, y sin llegar a la incautación, podrá el Gobierno, de Real orden, acordar la ampliación o intervención directa en los servicios de la Compañía y determinadas franquicias que durarán lo que duren las circunstancias aludidas.

Artículo 149. En caso de guerra, el Estado indemnizará a la Compañía todos los daños y perjuicios que en justicia le correspondan.

Artículo 150. Si por motivo de alteración de orden público el Estado tomará temporalmente a su cargo todas o parte de las instalaciones, el Estado indemnizará a la Compañía de todos los perjuicios y daños que ocasione dicha incautación.

Artículo 151. En los demás casos que no sean de guerra ni el de alteración de orden público de que tratan los párrafos segundo y tercero de la base 22 del Contrato, cuando el Estado, como medida preventiva, tomase temporalmente a su cargo la explotación de parte de las instalaciones de la Compañía, indemnizará a ésta en la forma prevista para los casos de alteración de orden público, según la precitada base 22.

Artículo 152. La garantía a que se refiere el último párrafo de la base 22 del Contrato, no excederá del rendimiento que las propiedades así explotadas hayan producido en el semestre anterior.

De la caducidad de la concesión.

Artículo 153. En cualquier tiempo, después de vencida la fecha de 29 de agosto de 1944, el Estado podrá incautarse en su totalidad, pero no en parte, previa notificación con dos años de antelación, de las instalaciones telefónicas y los elementos necesarios para su funcionamiento, incluyendo terrenos, edificios, muebles y material en almacén para las mismas, como también todas las servidumbres y demás derechos de paso y opoyo y privilegios que en tiempo de la incautación estén en poder de la Compañía. Dicha incautación está condicionada por la obligación del Estado de reembolsar a la Compañía el total de la cantidad

netamente invertida, definida en la base 24 del Contrato hasta la fecha de la entrega al Estado, y demostrada con los documentos y contabilidad de aquélla, más un 15 por 100 de dicha cantidad neta invertida en concepto de compensación. Esta compensación será reducida en un 1 por 100 cada año que pase, a partir de la fecha indicada de 29 de agosto de 1944, en que el Estado pueda ejercitar su derecho, y una vez extinguido por las deducciones anuales el 15 por 100 que como compensación se reconoce a la Compañía, el Estado podrá ejercitar su derecho de incautación mediante el reembolso a la misma del total solamente de la cantidad neta invertida.

Artículo 154. El reembolso de la cantidad neta invertida por la Compañía, será hecho en oro por el total de esta cantidad calculada en oro, o en su equivalente en moneda española de curso legal.

Artículo 155. Esta equivalencia no será menor que el total de la cantidad neta invertida en moneda española de curso legal, según los libros de la Compañía, en el caso único de que esté en España el 75 por 100, por lo menos, del total del capital de la Compañía.

Artículo 156. Para calcular la cantidad en moneda española de curso legal, será convertida en esta moneda según el promedio del valor de la peseta oro con respecto a la moneda española en curso legal, correspondiente a los seis meses anteriores a la fecha de entrega de las propiedades de la Compañía. Tal cantidad neta invertida, cifrada mensualmente en moneda española de curso legal, será convertida en su valor oro, según el promedio correspondiente al mes respectivo, del valor de la moneda española del curso legal con respecto a dicha «Peseta Oro». Para los cálculos se tomará como base la «Peseta Oro» representada por la cantidad fija de 322.5804 miligramos oro de una ley de 900 milésimas o sea la vigésima quinta parte de la moneda llamada «Alfonso» o «Centén» de 25 pesetas autorizada por Reales órdenes de 21 de marzo de 1871, 20 de agosto de 1876 y 12 de octubre de 1876.

Si el Estado hubiere de abonar el porcentaje de compensación antes mencionado, será verificado el pago en la misma forma que el total de la Cantidad Neta Invertida.

Artículo 157. Los balances y liquidaciones que han de ser sometidos a la Delegación oficial del Gobierno comprenderán las cifras resultado de los cálculos expresados en el primer párrafo del artículo anterior correspondientes a la Cantidad Neta Invertida por la Compañía.

De las sanciones.

Artículo 158. La Compañía está obligada al cumplimiento de las Bases del Contrato y a realizar las obras que en él se determinan, incurriendo, en caso de incumplimiento que no esté justificado por fuerza mayor u otra causa de análoga eficacia debidamente acreditada, en las sanciones que a continuación se expresan:

1.º Apercibimiento, concediéndose al tiempo de hacerse en firme un plazo prudencial para el cumplimiento de sus compromisos. Dicho apercibimiento se hará a requerimiento del Departamento ministerial a quien corresponda gestionarlo por la supuesta materia infringida de que se trate; por la Presidencia del Consejo de Ministros y por conducto de la Delegación del Gobierno. La Compañía podrá alegar, en el plazo de cinco días, lo que corresponda a su derecho, y, en vista de su alegación, informada por la Delegación del Gobierno, la Presidencia del Consejo mantendrá o no el apercibimiento.

2.º Caso de falta en la prestación de los servicios, el Ministro de la Gobernación, como consecuencia de las atribuciones que le confiere la Base 16 del Contrato de concesión, podrá imponer una multa cuya cuantía, regulada por la importancia de la falta, podrá oscilar entre 25 y 25.000 pesetas. El Ministro de la Gobernación, llegado el caso, pondrá en conocimiento de la Compañía, por conducto de la Delegación del Gobierno, su propósito de imponer dicha sanción y la cuantía de esta última. Oída la Compañía por ella, la Delegación del Gobierno, con su informe, elevará el expediente al Ministerio, quien, si procediere, impondrá, en su vista, la sanción correspondiente.

3.º En caso de incumplimiento reiterado de cualquiera de las bases principales del contrato, con intención manifiesta, por parte de la Compañía de no cumplir los términos generales del mismo, podrá el Gobierno decretar la incautación de toda la red, abonando a la Compañía, en la

forma prevista en la base 23 del contrato, todas las sumas especificadas para la incautación según dicha base, con un descuento, en concepto de penalidad, que no será mayor del 10 por 100 de dichas sumas, ni menos de 2.500.000 pesetas. El expediente gubernativo que al efecto habrá de incoarse versará principalmente acerca de los extremos establecidos en la base 25 del contrato; es decir, importancia de la base o bases que suponen infringidas, intención manifiesta de la Compañía de no cumplir los términos generales del contrato, y reiteración en el incumplimiento. En dicho expediente, que se tramitará y resolverá por la Presidencia del Consejo de Ministros se oír a la Compañía, la que podrá proponer y practicar cuantas pruebas estime conducentes dándosele los plazos precisos para el cumplimiento de tan esencial trámite. (Los de la ley de Enjuiciamiento, para los pleitos de mayor cuantía, cuando menos.) La Compañía alegará cuanto a la defensa de su derecho corresponda, y terminado el expediente con el informe de la delegación del Gobierno, la Presidencia del Consejo de Estado, resolverá. Dicha resolución, dictada previa audiencia del alto Cuerpo consultivo, será sometida, a solicitud de la Compañía, a un Tribunal arbitral, que será constituido por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y con plena jurisdicción para fallar el asunto al mismo sometido. Mientras tal fallo se dicte, quedará en suspenso la ejecución de la resolución dictada por el Gobierno, pero éste podrá adoptar las medidas que juzgue precisa para defender los intereses públicos, siempre que por la actitud de la Compañía se deriven perjuicios para los mismos.

Si por la adopción de dichas medidas se causaren perjuicios a la Compañía, a juicio del Tribunal arbitral, el Estado los indemnizará debidamente.

Disposiciones finales.

Artículo 159. La Compañía, con arreglo a sus Estatutos, fija su domicilio social en Madrid, y se somete a la jurisdicción de los Tribunales de Justicia de la capital, con exclusión de todo otro fuero. En virtud de tal declaración, todas las notificaciones, lo mismo las de orden judicial que las administrativas, y en su consecuencia, las que deban hacerse por las Autoridades de todo orden, así como los emplazamientos y demandas, se le harán en su domicilio social, único habilitado para los efectos apuntados.

La Compañía tendrá derecho a recurrir en alzada contra toda resolución oficial que considere lesiva a sus intereses, y caso que ésta sea adoptada por la delegación del Gobierno o por cualquier Ministerio, se recurrirá ante el Jefe del Gobierno en el plazo de quince días, a contar de la notificación, cuya resolución causará estado y agotará la vía administrativa a los efectos de interponer recurso contencioso-administrativo.

Artículo 160. A los efectos de armonizar los plazos que las leyes vigentes en materia contenciosa señalan para recurrir contra las resoluciones que agota la vía administrativa, se entenderá que al no resolver la Presidencia del Consejo de Ministros, en el plazo de tres meses, la resolución recurrida, habrá causado estado. Los efectos de este artículo empezarán a contarse desde la fecha de la publicación de este Reglamento.

Artículo 161. La Compañía con la aprobación oficial del Estado, podrá libremente transferir su contrato, con todos los derechos y obligaciones que se deriven del mismo, a cualquier persona, natural o jurídica, legalmente capacitada. Cualquier incidencia o disenso que surgiera con ocasión del derecho a transferir el contrato concedido a la Compañía, se llevará, para su resolución, al Tribunal constituido en la forma prevista para la incautación por incumplimiento de bases esenciales de la concesión, con arreglo al número tercero del artículo 158.

Artículo adicional

Se considerarán formando parte integrante de este Reglamento todas las cláusulas del convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España, aprobado por Real decreto-ley de 25 de agosto de 1924.

Madrid, 21 de noviembre de 1929.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera.

(Gaceta 22 noviembre de 1929)